

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00191

Estando al despacho el proceso para resolver sobre la orden de mandamiento de pago se advierte que la demandada, según lo informado por el demandante, tiene su domicilio en la ciudad de Piedecuesta (Santander), municipio este en el cual también se acordó el cumplimiento de la obligación contenida en la letra de cambio que pretende ejecutarse. Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° de artículo 28 del Código General del Proceso, el Juez competente para conocer del asunto es aquel del lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que este Despacho carece de competencia para tramitar la demanda del asunto de la referencia, en consecuencia el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Piedecuesta (Santander), para lo de su cargo, OFÍCIESE.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 5 de agosto de 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. 64 de esta misma fecha
La Secretaria

SANDRA MARIBEL RINCÓN CARRERO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00193

Se encuentran las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda; no obstante, el Despacho observa que de las pretensiones objeto de esta acción, ascienden a la suma de \$82.899.996,00; dando como resultado que el *sub lite* es de menor cuantía y en consecuencia éste estrado judicial carece de competencia para conocerlo, con fundamento en lo ordenado en el artículo 18 del Código General del Proceso, el cual se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)"

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia de conformidad al numeral del artículo 90 del C.G.P. y se remitirá a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia. En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial con el fin que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2020
Notificado por anotación en
ESTADO No. 64 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN BINO CARRERO

DP